

Oficio Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0092-O

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

**Asunto:** Respuesta a consulta sobre postulación a Directorio de Guayaquil Tennis Club.

Señor Ingeniero  
Leonardo Antonio Bohrer Pons  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a la consulta formulada respecto de la posibilidad de postulación a la Presidencia del Guayaquil Tennis Club para el período 2026-2030, así como sobre la aplicación del principio de alternabilidad previsto en la normativa deportiva vigente, esta Cartera de Estado procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

En relación con la primera parte de la consulta, referente a la posibilidad de que su persona que ejerció la Presidencia del Guayaquil Tennis Club durante los períodos 1998-2000 y 2000-2002 pueda postularse nuevamente para el período 2026-2030, corresponde señalar que el artículo 84 de la vigente Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación dispone que los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo dentro de un mismo directorio de manera inmediata por una sola vez y que, bajo ningún concepto, podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio por una tercera ocasión consecutiva sin que haya transcurrido al menos un período.

De la revisión de los hechos expuestos en la consulta, se desprende que el señor Leonardo Bohrer Pons ejerció funciones como Presidente del Guayaquil Tennis Club durante los períodos 1998-2000 y 2000-2002, concluyendo sus funciones directivas en el año 2002. Asimismo, se evidencia que desde la finalización de dicho período hasta la presente y futura eventual postulación para el período 2026-2030, han transcurrido múltiples períodos institucionales sin que el consultante haya ejercido nuevamente funciones dentro del Directorio de la organización deportiva antedicha.

En consecuencia, no se configura la prohibición prevista en el artículo 84 de la Ley de la materia, toda vez que la limitación legal se encuentra dirigida a impedir una tercera participación consecutiva e inmediata dentro del mismo Directorio, situación que no ocurre en el presente caso debido al amplio período de alternancia transcurrido desde el último ejercicio de funciones dentro del Directorio del Club.

Por tanto, esta Cartera de Estado considera **que no existe impedimento jurídico** para que el señor Leonardo Bohrer Pons pueda postularse nuevamente como candidato a la Presidencia del Guayaquil Tennis Club para el período 2026-2030, siempre que cumpla con los demás requisitos previstos en la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable.

Oficio Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0092-O

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

Ahora bien, con respecto a la segunda parte de la consulta, referente a la posibilidad de que un socio que ha integrado el Directorio del Guayaquil Tenis Club durante dos períodos consecutivos pueda postularse nuevamente para un tercer período consecutivo dentro del mismo órgano directivo, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 84 de la vigente Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece expresamente lo siguiente:

*“Los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo dentro de un mismo directorio de manera inmediata por una sola vez, por el período establecido en sus estatutos; bajo ningún concepto podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio por una tercera ocasión sin que haya transcurrido al menos un período.”*

De la disposición citada se desprende que la limitación legal no se restringe exclusivamente a la reelección en un mismo cargo, sino que alcanza a cualquier dignidad ejercida dentro del mismo Directorio.

En el caso planteado en la consulta, se indica que el socio integró el Directorio del Guayaquil Tenis Club durante el período 2018-2022 y posteriormente ejerció la Presidencia del Club durante el período 2022-2026, configurándose así dos períodos consecutivos dentro del mismo órgano directivo. Por consiguiente, una eventual postulación para el período 2026-2030 implicaría optar nuevamente por un cargo dentro del mismo Directorio por una tercera ocasión consecutiva, sin que haya transcurrido un período intermedio de alternancia.

En este sentido, la propia ley establece de manera expresa la imposibilidad de acceder de forma inmediata a un tercer período consecutivo dentro del mismo Directorio, incluso cuando se trate de cargos distintos, pues la prohibición se encuentra orientada a garantizar el principio de alternabilidad y renovación en la administración de las organizaciones deportivas.

Adicionalmente, el artículo 68 de la referida Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación determina que el Directorio constituye el órgano encargado del gobierno y funcionamiento de la organización deportiva, razón por la cual la participación continua en distintas dignidades dentro de dicho órgano configura permanencia consecutiva en funciones directivas.

Asimismo, debe referenciarse el Oficio Nro. 15549 de fecha 01 de marzo del 2026, emitido por la Procuraduría General del Estado, en caso de la aplicación de una eventual aplicación retroactiva de procesos electorarios -cito-:

*“(…) De la normativa analizada se desprende que: i) el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, vigente al momento de las elecciones efectuadas bajo su régimen, establecía de manera expresa que: a) únicamente era permitida una reelección inmediata por una sola vez en el mismo cargo; b) para una*

Oficio Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0092-O

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

*nueva postulación al mismo cargo debía transcurrir al menos un período completo; y, c) bajo ninguna figura el dirigente podía integrar ningún otro cargo directivo en el organismo sin que hubiese transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo; ii) la Disposición Transitoria Décima Segunda de la LODEFYR determina que la entrada en vigencia de la nueva ley no interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los períodos de ejercicio de quienes fueron electos según la normativa anterior, y que los límites de reelección aplicables serán aquellos vigentes al momento de su primera elección; y iii) en consecuencia, la LODEFYR no constituye un nuevo ciclo electoral ni habilita nuevas postulaciones para quienes ya hubieren agotado los períodos permitidos bajo la normativa vigente al tiempo de su primera elección, manteniéndose incólumes los límites previamente establecidos.”*

En virtud de lo expuesto, esta Cartera de Estado considera que una eventual candidatura para el período 2026-2030 no resultaría jurídicamente procedente, toda vez que configuraría una tercera participación consecutiva dentro del mismo Directorio, en contravención de lo previsto en el artículo 84 de la vigente Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Iván David Chunchu Jimenez

**DIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y DEFENSA AL DEPORTE**

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-11611-EXT

Anexos:

- consulta\_leonardo\_bohrer.pdf

Copia:

Diana Carolina Morillo Chamorro  
**Asistente de Asesoría Jurídica**

Luis Emilio Soto Jaramillo  
**Director de Asuntos Deportivos**

Señor Abogado  
Jose Eduardo Monge Simbaña  
**Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo**